



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** GABRIELA  
CANDELARIA MARTINEZ Y OTRO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En los Juicios Electorales, al rubro indicados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, **confirma**, la determinación emitida por el órgano responsable dentro de los expedientes CNJP-JDP-HID-056/2022 y CNJP-JDP-HID-057/2022 acumulados.

## ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> En adelante "Sala Superior" o TEPJF.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

**1. Convocatoria.** El once de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>3</sup> del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, aprobó la convocatoria de la Comisión Nacional de Procesos Internos<sup>5</sup> para la elección de las personas que integrarán el octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

**2. Primer acuerdo de la Comisión de Procesos.** El veintiocho de octubre, la Comisión de Procesos emitió el acuerdo por el que se aprobó la designación de sus treinta y dos órganos auxiliares en las entidades federativas, para coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

En lo que interesa, se designó a la actora y al actor para que ocuparan una vocalía en el órgano auxiliar del estado de Hidalgo.

**3. Segundo acuerdo de la Comisión de Procesos.** El treinta de octubre, la Comisión de Procesos dejó sin efectos el acuerdo mencionado en el punto anterior, por lo que corresponde a la designación de las y los integrantes del órgano auxiliar de la Comisión de Procesos en el estado de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo posterior, CEN.

<sup>4</sup> En adelante, PRI.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Comisión de Procesos.



Hidalgo, y emitió un nuevo acuerdo en el que designó a diversas personas para integrar el referido órgano.

La actora y el actor presentaron medios de impugnación partidista, para inconformarse contra el referido acuerdo.

**4. Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1384/2022 y SUP-JDC-1385/2022.** Contra la omisión de resolver los medios de impugnación partidista referidos con anterioridad, los actores promovieron juicios de la ciudadanía ante esta Sala Superior. El veintitrés de noviembre declaró existente la omisión alegada por Gabriela Candelaria Martínez, y ordenó a la responsable tramitar y resolver la queja intrapartidista.

En tanto que el siete de diciembre posterior, se desechó la demanda presentada por Esteban Fernández Romero, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria<sup>6</sup> resolvió su impugnación.

**5. CNJP-HID-056/2022 y CNJP-HID-057/2022 acumulados.** El veinticinco de noviembre posterior, la Comisión de Justicia declaró infundados los juicios para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, lo cual fue controvertido por la parte actora.

---

<sup>6</sup> En adelante "Comisión de Justicia" o bien "órgano responsable".

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

**6. SUP-JDC-1434/2022 y SUP-JDC-1435/2022 ACUMULADOS.**

El veintiuno de diciembre siguiente, esta Sala Superior revocó la resolución partidista por falta de exhaustividad y ordenó al órgano responsable emitiera una nueva determinación en la que analizara integralmente la queja partidista.

**7. Incidente de incumplimiento.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora reclamó el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1434/2022 y SUP-JDC-1435/2022 acumulados; el escrito fue turnado a la ponencia de la Magistratura que fungió como ponente en los expedientes citados, se ordenó integrar el cuaderno incidental<sup>7</sup>, se radicó y ordenó dar la vista al responsable y requerir el informe correspondiente.

**8. Informe de la responsable.** El doce de marzo de esta anualidad, la responsable informó que el trece siguiente sesionaría la impugnación partidista, dándose vista a la parte incidentista, quien no presentó promoción al respecto.

**9. Acto impugnado.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación interpartidista, y lo calificó como inoperante.

---

<sup>7</sup> El veinticuatro de marzo del año en curso, la Sala Superior tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1434/2022 y SUP-JDC-1435/2022 ACUMULADOS.



**10. Juicio electoral y turno.** El diecisiete de marzo del año en curso, la y el actor impugnaron la resolución anterior ante esta Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-1075/2023** y **SUP-JE-1076/2023**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, a fin de que determine lo que conforme a derecho proceda y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

El veintiocho siguiente, la responsable remitió las constancias de trámite y copia certificada de la resolución impugnada.

**11. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación señalados en el punto que antecede, tuvo por recibidas las constancias de trámite; admitió las demandas y cerró instrucción; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Normativa aplicable.** La presente controversia se sustancia de conformidad con la legislación vigente a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

de dos de marzo del presente año del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, puesto que los medios de impugnación se presentaron con posterioridad a la entrada en vigor de la normativa señalada.

Asimismo, cabe resaltar que la suspensión decretada en el cuaderno incidental del expediente de la Controversia Constitucional 261/2023 que resuelve sobre la totalidad de la constitucionalidad del decreto referido, la cual incluye la Ley de los Medios, no implica que se dejen de aplicar las nuevas normas adjetivas, ya que al momento en que se presentó el escrito de demanda la suspensión no había sido decretada, por lo que, en aras de asegurar el principio de seguridad jurídica, se aplicarán las disposiciones adjetivas vigentes al momento en que fue presentado el medio de impugnación, en consonancia con el numeral tercero del Acuerdo General 1/2023.

**SEGUNDO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos demandas en las que se controvierte la resolución de un órgano nacional de justicia



partidista, respecto de medios de impugnación internos relacionados con el procedimiento de elección de las y los integrantes de un órgano directivo de un partido político nacional.<sup>9</sup>

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa. Esto, porque hay identidad en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, procede que el juicio electoral identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1076/2023 se acumulen al expediente SUP-JDC-1075/2023, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los juicios electorales que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron ante esta Sala Superior por escrito, donde consta el nombre y la

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos os artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso c), y X; 169, fracciones I, inciso e), y XVIII; así como 180, fracción XV, de la Ley Orgánica; y 38, párrafo 1, inciso f), de la Ley de los Medios.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

firma autógrafa de quienes los promueven, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron de forma oportuna, pues la resolución impugnada se emitió el trece de marzo, en tanto que, si las demandas se presentaron ante esta Sala Superior el diecisiete siguiente, es evidente que se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque la y el accionante promueven sendos juicios electorales en su calidad de militantes del PRI, cuya personalidad tienen reconocida en los medios de impugnación partidista de los que deriva la resolución impugnada, en el que fueron actores.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte actora fue quien promovió las quejas intrapartidarias que dieron origen a los presentes asuntos, cuya resolución estiman contraria a derecho, por lo tanto, cuentan con interés para controvertir la resolución emitida por la responsable.



**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o la normativa del partido político PRI que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

A fin de analizar de manera contextual los argumentos de la parte recurrente, en primer lugar, se precisarán las consideraciones esenciales de la resolución impugnada; posteriormente se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir y litis; por último, se dará contestación a los agravios que plantea.

#### **I. Consideraciones de la resolución impugnada.**

De la resolución reclamada, se advierte que la responsable para declarar fundados pero inoperantes los juicios para la protección de los derechos partidarios de la o el militante presentados por la parte recurrente, sostuvo los siguientes razonamientos:

#### **Cuestión por resolver.**

Infirió que la cuestión por resolver en los medios de impugnación era determinar si los actos de la autoridad responsable trasgredieron los derechos político-electorales y partidarios de la y el actor al referir que se omitió fundamentar y motivar el acuerdo de treinta de octubre por el que la Comisión de Procesos aprobó la designación de su órgano auxiliar en el estado de Hidalgo.

## **SUP-JE-1075/2023 Y SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

### **Decisión.**

Arribó a la conclusión de la que responsable Comisión Nacional de Procesos Internos del CEN del PRI, se encuentra jurídicamente facultada para determinar la integración de su Órgano Auxiliar en el estado de Hidalgo, lo que le permitirá coadyuvar con los trabajos de preparación y validación del Proceso Interno Ordinario electivo de las y los integrantes del Octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025 de acuerdo a su normativa partidaria al ser su cauce o límite, al cual debe ajustar su acción de hacer o no hacer, por lo que concluyó que era inoperante del juicio instaurado por la parte actora.

### **Caso concreto.**

La y el promovente manifestaron en sus medios de impugnación que la autoridad responsable emite el acuerdo de treinta de octubre por el que aprueba la designación de su órgano auxiliar en el estado de Hidalgo, que modificó el acuerdo de veintiocho de octubre, sin fundar y motivar su determinación.

### **Análisis de los agravios.**

La parte actora señala que el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitido el treinta de octubre de dos mil veintidós les causa agravio, en razón de que se realiza una modificación a la integración primigenia del Órgano Auxiliar en el estado de Hidalgo, aprobada el veintiocho de octubre del citado año.

Acuerdo en el que se omitió especificar:

- los preceptos legales en los que se sustenta la modificación,
- los preceptos legales de la decisión de cambiar el número de integrantes del Órgano Auxiliar, y sustituir a todas las personas previamente designadas como integrantes, y



- omitió especificar las inconsistencias que notó dentro del desarrollo y avance de los trabajos del proceso interno, razón por la que se modificó el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Los actores señalan que el acuerdo de treinta de octubre dictado por la Comisión de Procesos Internos afecta sus derechos como miembros y militantes del partido al no poder desempeñar su responsabilidad partidista como integrante del Órgano Auxiliar en Hidalgo.

Dentro de las facultades que tiene la Comisión Nacional de Procesos Internos en la designación de sus órganos auxiliares es evidente que la integración de estos implica no solo el designar a sus integrantes sino eventualmente verificar su desempeño.

En torno a la verificación de su desempeño dentro de la convocatoria de once de octubre relativa a la aprobación de la renovación ordinaria el Consejo Político del PRI y autorización al Comité Ejecutivo Nacional para emitir la convocatoria para la elección de las personas que integrarían el Octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025; en su párrafo tercero de la base Décima, Apartado A, para renovar el Octavo Consejo Político Nacional, señala:

“... ”

*Ante la eventualidad de que se presente un caso fortuito o de fuerza mayor que altere o amenace el desarrollo normal del proceso interno que reglamenta esta convocatoria, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional, con el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, podrá tomar las medidas urgentes que resulte necesarias para garantizar la unidad y fortaleza del Partido.”*

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

Por lo que con base en lo anterior y al ser la designación de los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Procesos Internos, una atribución reglamentaria, conforme a lo estipulado en la convocatoria de once de octubre emitió el treinta de octubre el acuerdo por el que se aprobó la designación e integración de su Órgano Auxiliar en el estado de Hidalgo, para coadyuvar con los trabajos de reparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo, con base en el siguiente argumento:

*“VII. Durante el desarrollo y avance de los trabajos del proceso interno encaminados a establecer las actividades inherentes a la elección de las o los consejeros políticos nacionales territoriales del partido que representa el Estado de Hidalgo, esta comisión nacional ha notado algunas inconsistencias en la aplicación de los procedimientos que violentan los principios democráticos y ponen en riesgos la unidad y fortaleza del Partido lo que nos obliga a modificar al órgano auxiliar aprobado mediante acuerdo del 28 del mes y año en curso.*

Con base en lo anterior, a decir de la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de construir un organismo auxiliar que brindara certeza y equidad a todos los militantes que participarían en el proceso de renovación del Consejo Político Nacional, es que el treinta de octubre dictó un nuevo acuerdo por el que se aprobó la designación de la integración de su órgano auxiliar.

Señaló que lo importante era resaltar que la nueva designación fue realizada por la Comisión de Procesos Internos con las facultades y atribuciones que tiene consagradas tanto en los Estatutos del partido como en el Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos y la Base Tercera de la convocatoria que regula el proceso interno.



Que, por lo anterior, **resultaba parcialmente sostenible la acción** de la responsable Comisión de Procesos Internos en la emisión del acuerdo de treinta de octubre, sin embargo, que el citado **acuerdo carecía de sustento legal** alguno mediante el cual se determinó una nueva integración del Órgano Auxiliar en Hidalgo.

En el caso, la autoridad justificó su acción expresando que, durante el desarrollo del avance de los trabajos del proceso interno encaminados a establecer las actividades inherentes a la elección de las o los Consejeros Políticos Nacionales Territoriales del partido, notó algunas inconsistencias en la aplicación de los procedimientos que violentan los principios democráticos y ponen en riesgo la unidad y fortaleza del Partido, **sin especificar esas inconsistencias ni agregar prueba alguna para la veracidad de su dicho**, por lo que para esa Comisión de Justicia su argumentación carecía de sustento legal alguno.

Sostuvo además que, si bien se acreditó por los accionantes que la designación del órgano auxiliar se ejecutó sin expresar motivo, causa o razón legal alguna, también era cierto que la función de la integración del citado órgano que regula la convocatoria referida, al día de la fecha en que resolvió los juicios había culminado.

Lo anterior debido a que el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós se realizó de manera legal la sesión solemne de instalación y toma de protesta del Octavo Consejo Político Nacional.

Que de lo expuesto por los promoventes era claro que su pretensión consistía en integrar el órgano auxiliar de la Comisión de Procesos Internos con el argumento principal de que su separación como miembros del mencionado órgano constituía una vulneración al

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

principio de legalidad por tratarse de un acto que no fue suficientemente motivado.

Que también observó que la autoridad responsable indicó que la razón de la modificación en la integración del órgano auxiliar obedeció a la necesidad de garantizar el proceso al observar la existencia de inconsistencias en la aplicación de algunos procedimientos.

Refirió la Comisión de Justicia responsable que si bien la Comisión de Procesos no expresó con precisión cuáles eran las inconsistencias a las que se refería, cierto era que mediante la aplicación del principio de adquisición procesal advertía que de las constancias existentes en autos así como de diversos expedientes registrados con los números CNJP-RI-HID-055/2022, CNJP-JDP-HID-058/2022, CNJP-RI-HID-059/2022, CNJP-JDP-HID-061/2022 y CNJP-JDP-HID-064/2022, se podía advertir que el abogado representante de la y el promovente era el ciudadano Roberto Rico Ruiz quien era el mismo militante que actuaba como promovente en los citados juicios partidistas, **e integrante de la planilla roja**, por lo que resultaba claro que tal vinculación generaba una serie de condiciones de causa y efecto que podrían resultar en la violación de principios constitucionales y la eventual vulneración de derechos a otros militantes.

Que de alcanzar su pretensión los actores se corría el riesgo de trasgredir el principio de imparcialidad que dispone la Constitución, por lo que en ese sentido la inoperancia del agravio consistía en que más allá de los motivos que tuvo la autoridad partidista responsable para emitir su acuerdo, con los hechos registrados y documentados en los expedientes indicados, daban cuenta de la estrecha vinculación entre los promoventes con el integrante de la planilla roja.



Por lo que al culminar las funciones del Órgano Auxiliar resultan inoperantes los agravios formulados por los ahora impugnantes.

Por tales motivos declaró inoperantes los juicios para la protección de los derechos partidarios de la o el militante presentado por los ahora actores.

Efectos de la resolución.

Consideró improcedente la aprobación emitida por la Comisión de Procesos Internos de treinta de octubre mediante la cual se hizo una nueva designación de la integración del Órgano Auxiliar en el Estado de Hidalgo, para coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del Octavo Consejo Político Nacional.

## **II. Agravios.**

La y los actores aducen en su escrito de demanda los siguientes motivos de disenso:

### **Falta fundamentación, motivación y exhaustividad.**

La parte inconforme señala que el veintiocho de octubre la Comisión de Procesos Internos emitió el acuerdo por el que se aprobó la designación de sus treinta y dos órganos auxiliares en las entidades federativas, para coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del Octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025, en el que se contenía la integración para el estado de Hidalgo, siendo ocho

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

personas las que conformarían el Órgano Auxiliar, la actora y el actor fueron designados como vocales, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

<b>CARGOS</b>	<b>NOMBRES</b>
Presidenta	Dora Elba Jiménez Lazcano
Secretario Técnico	José Gonzalo Badillo Ortiz
Vocal	Adrián O. Santacruz López
Vocal	Miguel A. Nieto Palomares
Vocal	Marta Pacheco Yáñez
Vocal	Esteban Fernández Romero
Vocal	María Victoria Soto Ortega
<b>Vocal</b>	<b>Gabriela Candelaria Martínez</b>

Posteriormente, el treinta de octubre la propia Comisión de Proceso Internos emitió un diverso de acuerdo, en el que se modificó sustancialmente la integración del Órgano Auxiliar en Hidalgo, el cual quedó integrado por seis personas, recayendo las designaciones en las siguientes personas:

<b>CARGOS</b>	<b>NOMBRES</b>
Presidenta	Victoria Eugenia Méndez Márquez
Secretaria Técnica	Mayka Ortega Eguiluz
Vocal	Cecilia Pérez Barranco
Vocal	Juan Francisco Mendoza Guerrero
Vocal	Jaime Costeira Cruz
Vocal	Héctor Fragoso Ortíz

La parte actora alega que la Comisión responsable persiste en otorgar la razón a la Comisión de Procesos quien actuó de manera irregular en la aprobación del acuerdo de treinta de octubre, el que a decir del parte inconforme



carece de fundamentación y motivación al realizar la sustitución de las personas militantes y miembros del PRI en el cual basó su justificación medularmente en dos puntos, sin que determinara cual resultó ser el supuesto imprevisto que se suscitó en la aplicación o cumplimiento de las normas establecidas en las convocatorias y en los manuales de organización, que pusieran en estado de riesgo el citado proceso interno o que se alterara el desarrollo normal de éste.

Por tales motivos, la parte inconforme alega que la responsable al declarar inoperante el juicio para la protección de los derechos partidarios indebidamente justifica el actuar irregular de la Comisión de Procesos Internos; no protegió sus derechos como militantes y reitera esa falta de fundamentación y motivación.

Pues si bien, la Comisión de Procesos Internos es la responsable de conformidad con la normativa interna de organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el nivel que corresponda aplicando las normas que rigen los procedimientos contenidos en los Estatutos y convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, paridad de género y transparencia en el proceso de elección.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

La actora y el actor refieren que en ningún momento como militantes del PRI dejaron de observarlos, ni tampoco tuvieron conocimiento de que en su entidad existiera algún imprevisto.

Afirman que únicamente estuvieron dos días en su calidad de integrantes del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por lo que resultaba materialmente imposible que se generara por parte de los integrantes designados en un primer momento algún incumplimiento a sus funciones, por lo que estiman que el haberlos sustituido les irroga un acto violatorio a sus derechos partidarios y político-electorales, y un acto de discriminación, sin que hasta este momento tengan la oportunidad de conocer cuáles fueron las inconsistencias que a decir de la Comisión de Procesos existían en la aplicación de los procedimientos que violentaron los principios democráticos y ponían en riesgo la unidad y fortaleza del partido, y que la obligó a modificar la integración del órgano auxiliar.

Por tanto, la parte actora reitera que la determinación reclamada de la Comisión de Justicia le causa agravio ya que se deja de manifiesto que ambos órganos partidarios (Comisión de Justicia y Comisión de Procesos Internos) continúan sin darle a conocer cuáles fueron las razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acuerdo impugnado, en vulneración también a la garantía



de audiencia, en contravención al artículo 14 de la Constitución federal, al omitir además, especificar los preceptos legales que generan una adecuación entre los motivos aducidos en el acto reclamado.

Señalan que la resolución controvertida les afecta sus derechos como miembros y militantes del PRI ya que, al haber sido sustituidos sin justificación alguna, al atribuirles una responsabilidad basada en supuestas inconsistencias si especificar al menos una, y sin pruebas que acreditaran esas afirmaciones, no pueden desempeñar tal responsabilidad partidista, evitándoles continuar realizando la encomienda, y gestando mayores espacios en su trayectoria política y partidista, ante la notoria falta de fundamentación y motivación y la omisión de analizar con exhaustividad sus agravios por parte de la Comisión de Justicia responsable.

Refieren que con la resolución impugnada se confirma la vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos partidistas dentro del partido, ante la **omisión de analizar con exhaustividad**, las causas que dieron lugar a la modificación del órgano auxiliar, respecto de los señalamientos que les hicieron, actuación que a su decir les sigue generando discriminación y una clara vulneración a sus derechos como militantes del partido.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

Señalan que la Comisión responsable dejó de observar lo establecido en el inciso f) del Código de Justicia Partidaria del PRI al ser su responsabilidad garantizar el acceso a una justicia eficaz, y observar los principios rectores del proceso entre ellos el de exhaustividad, ya que no atendió su petición de conocer las razones por las que la Comisión de Procesos realizó los señalamientos que tuvo para emitir un acuerdo que sustituyó a todos los integrantes designados previamente del Órgano Auxiliar, y en cambio sometió su decisión a un aspecto concreto y no así de la totalidad de sus pretensiones.

**Falta de congruencia.**

La parte actora alega que la consideración del órgano responsable en la que concluye que la finalidad del dictado del acuerdo de treinta de octubre consistió en fortalecer al Órgano Auxiliar con apego a los máximos principios que rigen la materia electoral, carece de congruencia externa ya que a su juicio, se introduce un aspecto novedoso ajeno a la controversia que justifica la emisión del acuerdo impugnado primigeniamente, que sustituyó a la parte actora como integrantes del Órgano Auxiliar, siendo que la Comisión de Procesos Internos en ningún momento señaló esa finalidad, pues únicamente centró su decisión en que había notado algunas inconsistencias en la aplicación de los procedimientos que



violentan los principios democráticos y ponen en riesgo la unidad y fortaleza del partido.

### **Vulneración a la garantía de audiencia.**

La parte inconforme alega que la Comisión de Procesos Internos realizó las sustituciones del órgano auxiliar sin brindarles la garantía de audiencia, y atentando contra su dignidad ocasionando una afectación directa a su persona, al señalar que notó algunas inconsistencias en la aplicación de los procedimientos que violentan los principios democráticos, así como aseverar que se ponía en riesgo la unidad y fortaleza del partido, consistiendo en señalamientos graves, sin probanza alguna que fundara y motiva su acuerdo y sin tener conocimiento de las razones y las acusaciones por las cuales fueron imputados.

### **Inobservancia de los derechos de la militancia.**

La parte actora aduce que le causa agravio los resolutivos de la determinación impugnada, relativos a que la integración de la Órgano Auxiliar del estado de Hidalgo en el proceso interno, fue desarrollado en cumplimiento a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, en razón de que dentro de esas libertades, los ejes del sistema de justicia partidista no se agotan en la sola aplicación de la normativa partidista sino en su interpretación y verificación de que ésta se encuentre ajustada al respeto y protección de los

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

derechos humanos de la militancia, aspirantes y candidaturas.

Estiman que en el caso no aconteció así, dado que la Comisión de Justicia Partidaria se limitó a justificar el acuerdo de la Comisión de Procesos el cual careció de fundamentación y motivación, al centrarse únicamente en hacer notar inconsistencias sin señalar cuáles, desconociendo hasta este momento cuáles fueron las justas razones de su actuar, y dejó de observar el margen en cuanto a que se debe de garantizar de manera completa e integral los derechos de su militancia, en tutela de los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos.

Señalan que la Comisión responsable justifica el actuar de la Comisión de Procesos pasando por alto que si bien dentro de su Reglamento Interior se advierte la facultad para crear órganos auxiliares, lo cierto es que carece de ésta para removerlos de forma libre, por lo que deja de observar la protección a sus derechos como militantes, siendo que se encuentra obligada a garantizar de manera completa e integral los derechos de su militancia, pero más aún cuando la sustitución del Órgano Auxiliar se dio ante señalamientos graves en su contra.



Sostienen que por todo lo anterior, la Comisión de Justicia al conocer del medio de impugnación interpuesto contra el acuerdo de treinta de octubre, debió inaplicar el artículo 9º del Reglamento de la Comisión de Procesos que establece que los acuerdos de las comisiones de procesos internos constituyen disposiciones de carácter obligatorio para las instancias del nivel jerárquico inferior, así como para las personas que tengan la calidad de miembros, militantes, simpatizantes, entre otros, del partido.

### **III. Pretensión, causa de pedir y litis.**

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la **pretensión** de la y el recurrente es que se revoque la resolución impugnada, y esta Sala Superior ordene a las Comisiones Nacionales de Justicia Partidaria y de Procesos Internos del PRI les restituyan sus derechos partidarios y político electorales para desempeñar los cargos para los cuales fueron designados, reponiendo el procedimiento interno partidista al no existir una causa debidamente fundada y motivada para haber sido sustituidos en sus nombramientos de vocales del Órgano Auxiliar del PRI en Hidalgo.

Su **causa de pedir** radica en la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada, al estimar que adolece de una falta de fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia, y que deja de observar la protección a sus

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

derechos como militantes, al confirmar el acuerdo por el cual fueron sustituidos en sus cargos de vocales integrantes del Órgano Auxiliar del PRI en Hidalgo.

La **litis** del presente asunto se centra en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, o bien, adolece de las violaciones que alega la parte inconforme.

**V. Estudio de los agravios.**

**Metodología.**

Por cuestión de método los agravios de analizarán en el orden señalado en las demandas, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos<sup>10</sup>.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por la parte actora son en una parte **infundados**, y en otra **inoperantes**, al no combatir las consideraciones esenciales de la resolución reclamada y por tanto ineficaces para alcanzar su pretensión.

**Falta de motivación y fundamentación.**

En esencia, la parte recurrente alega que el órgano responsable en la resolución controvertida no funda ni

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



motiva las razones por las cuales declara inoperantes los juicios para la protección de los derechos partidarios de la o el militante y, por tanto, confirma el acuerdo de treinta de octubre que modifica sustancialmente la integración del Órgano Auxiliar de Hidalgo.

Precisa que el citado acuerdo la Comisión de Procesos no determinó cuál o cuáles resultaron ser los supuestos que se suscitaron en la aplicación o cumplimiento de las normas establecidas en las convocatorias y en los manuales de organización que pusieran en riesgo el citado proceso interno o que se alterara su desarrollo normal.

Por lo que hasta el momento no se le ha otorgado la posibilidad de conocer las razones por las cuales la Comisión de Procesos Internos determinó modificar la integración del Órgano Auxiliar, la que únicamente centró su decisión en la existencia de inconsistencias en la aplicación de los procedimientos.

Este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio, toda vez que contrario a lo que alega, la resolución reclamada se encuentra fundada y motivada.

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida cuya síntesis de las consideraciones que la sustentan han

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

quedado precisadas, se advierte que el órgano responsable esencialmente señaló:

- Que los juicios para la protección de los derechos partidarios resultaban inoperantes fundamentalmente porque por una lado la Comisión de Procesos cuenta con facultades estatutarias y reglamentarias para designar a los integrantes de los órganos auxiliares, así como verificar su desempeño de conformidad con la convocatoria.
- Resultaba parcialmente sostenible la acción de la Comisión de Procesos, sin embargo, ésta carecía de sustento legal alguno, mediante la cual se determinó una nueva integración del Órgano Auxiliar, ya que no especificó a qué inconsistencias se refería en la aplicación de los procedimientos, y tampoco contaba con prueba alguna que demostrara su afirmación.
- Que al día de la fecha en que resolvió los juicios la función de la integración del citado órgano auxiliar había culminado.
- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 de los Estatutos, 2º del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas; 2º y 9º del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ordenamientos todos del PRI. Así como las bases Tercera y Cuarta de la



Convocatoria de la Comisión de Procesos Internos para la elección de las personas que integrarán el Octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

- Advertía que de las constancias que obraban en autos, así como de diversos juicios promovidos ante esa instancia partidista, uno de los integrantes de la planilla roja, era promovente y abogado representante del actor y la actora, y de alcanzar su pretensión la parte actora se corría el riesgo de trasgredir el **principio de imparcialidad** que rige las contiendas internas, por lo que la inoperancia de los juicios radicaba en esencia de la estrecha vinculación entre los promoventes con uno de los integrantes de la planilla roja.

Como se precisó, de las consideraciones señaladas, es posible advertir los fundamentos y motivos por los cuales la Comisión responsable concluyó en el sentido de que los juicios resultaron inoperantes, por lo que el agravio es infundado.

Aunado a que resulta **inoperante** su agravio toda vez que no combate los argumentos torales en los que la responsable señala que, a la fecha de la resolución de los juicios promovidos ante la instancia partidista, la integración de los órganos auxiliares había concluido.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

**Falta de exhaustividad.**

En diversa alegación la parte inconforme alega que la Comisión de Justicia no es exhaustiva en el análisis de los agravios ni del acuerdo impugnado en esa instancia, toda vez que en esa determinación se realizaron señalamientos graves contra la parte recurrente sin prueba alguna, en franca violación a su garantía de audiencia, y a sus derechos partidarios y político electorales como miembros y militantes del PRI.

El agravio es **inoperante** ya que la parte inconforme si bien señala que no se analizaron la totalidad de sus agravios, lo cierto es que omite precisar qué agravios no le fueron analizados, y qué perjuicio le ocasionó esa omisión, pues aún y cuando refiere que en la resolución reclamada se omitió analizar que en el acuerdo controvertido ante la instancia partidista se realizaron señalamientos graves contra la parte recurrente sin prueba alguna, en franca violación a su garantía de audiencia y en sus derechos como militantes, se insiste, no precisa qué agravios relacionados con la referida vulneración no le fueron analizados, por tanto resulta inoperante el agravio analizado.

Por otra parte, resulta **ineficaz** la alegación de parte actora en la que señala que la determinación impugnada indebidamente justifica el actuar de la Comisión de



Procesos Internos y nuevamente no atiende su pedimento de conocer las razones por las que la Comisión de Procesos Internos emitió un nuevo acuerdo en el que señaló que existían inconsistencias en el procedimiento por lo que sustituyó en su totalidad a los integrantes del Órgano Auxiliar.

La ineficacia del agravio deriva en que la parte inconforme parte de una premisa falsa en el sentido de que el órgano responsable no atendió su petición relacionada con darle a conocer cuáles inconsistencias existieron en el procedimiento para justificar que la Comisión de Procesos Internos emitió un nuevo acuerdo por lo que sustituyó en su totalidad a los integrantes del Órgano Auxiliar.

Ello porque de la resolución reclamada se advierte que la Comisión responsable sostuvo que el acuerdo reclamado adolecía de sustento legal ya que la Comisión de Procesos no expresó los motivos que tuvo para emitir el acuerdo en el sentido en que lo hizo.

Esto es, la propia responsable reconoce que el acto reclamado en esa instancia carecía de fundamentación y motivación, es decir, no señalaba a qué inconsistencias se refería, para justificar su determinación de nombrar una distinta integración del órgano auxiliar, lo que equivalía a

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

una ausencia de fundamentos legales y motivos que justificaran esa decisión.

Por tanto, la Comisión responsable al considerar que el acuerdo no se sustentaba en algún fundamento legal para realizar una nueva designación de los integrantes del órgano auxiliar, no resultaba necesario que expresara a que inconsistencias en el procedimiento interno se refería el acuerdo impugnado en esa instancia, como lo pretende la parte inconforme, máxime que la Comisión de Procesos tiene facultades de conformidad con la normativa partidista para realizar esa designación, de ahí la ineficacia del agravio.

**Vulneración al principio de congruencia.**

Es **infundado** el agravio en el que la parte actora afirma que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia al introducir un aspecto ajeno a la litis como es el argumento en el que sostiene que se emitió el acuerdo de treinta de octubre con la finalidad de constituir un organismo auxiliar que brindara certeza y equidad a los militantes para justificar la emisión del referido acuerdo, ya que la Comisión de Procesos solamente centró su decisión en la existencia de algunas inconsistencias en la aplicación de los procedimientos.



No le asiste la razón a la parte actora, pues no obstante que en la resolución impugnada se advierte que la responsable sostuvo que con la finalidad de construir un organismo auxiliar que brindara certeza y equidad a todos los militantes que participarían en el proceso de renovación del Consejo Político Nacional, la Comisión de Procesos el treinta de octubre dictó el acuerdo por el que se aprobó la designación de la integración del Órgano Auxiliar de Hidalgo, determinación con la cual quedaba sin efectos el primer acuerdo en el cual el actor y la actora habían sido designados como vocales.

Tal consideración en modo alguno puede considerarse como un aspecto ajeno a la litis introducido en la resolución impugnada, pues en todo caso se trata de una de las razones por las cuales el órgano responsable estimó que el acto de la Comisión de Procesos parcialmente se encontraba apegado a la normatividad, máxime que la convocatoria para la elección de las y los integrantes del Octavo Consejo Político Nacional en su Base Cuarta establece la posibilidad de la Comisión Nacional de Procesos de crear un órgano auxiliar en cada una de las entidades federativas que fungirán como sus instancias de apoyo para los trabajos de preparación, organización y desarrollo del proceso interno, motivos por lo que resulta infundado el agravio.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

**Vulneración a los derechos de la militancia.**

Aducen el actor y la actora que la resolución impugnada vulnera sus derechos partidarios, político-electorales y de militantes al determinar que la integración del órgano auxiliar del Estado de Hidalgo en el proceso interno se llevó a cabo en cumplimiento a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, sin encontrarse ajustada al respeto y protección de los derechos humanos.

En razón de que la Comisión responsable en la resolución controvertida dejó de observar que se deben garantizar de manera completa e integral los derechos de su militancia, al considerar que la designación de los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Procesos Internos es una atribución reglamentaria y que conforme a la convocatoria de once de octubre, la Comisión de Procesos determinó el treinta de octubre, emitir un nuevo acuerdo por el que se aprobó la designación de la integración del órgano auxiliar del estado de Hidalgo.

Alegan que la facultad reglamentaria con la que cuenta la Comisión de Procesos de crear órganos auxiliares no implica su remoción de forma libre, por lo que la responsable inobserva la protección a los derechos como militantes de la parte recurrente.



A decir de la parte actora, por las anteriores razones la Comisión responsable debió inaplicar el artículo 9º de la Comisión de Procesos Internos que establece que los acuerdos de las comisiones de procesos constituyen disposiciones de carácter obligatorio para las instancias del nivel jerárquico inferior, y entre otros, para las personas que tengan la calidad de miembros, militantes, cuadros, dirigentes y simpatizantes del partido; al conocer del medio de impugnación intrapartidario contra el acuerdo de treinta de octubre.

Son **infundados** los motivos de disenso, en los que la parte inconforme alega, en esencia, que la Comisión de Procesos no tenía facultades para remover de forma libre a los integrantes del Órgano Auxiliar, atento a lo siguiente.

Esta Sala Superior considera, tal y como lo señala el órgano responsable en la resolución reclamada, que la designación realizada mediante acuerdo de treinta de octubre por la Comisión de Procesos fue con motivo de las facultades y atribuciones con las que cuenta y que se encuentran consagradas tanto en los Estatutos del partido como en el Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos y la Base Tercera de la convocatoria que regula el proceso interno.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

Al respecto, el artículo 158 de los Estatutos del PRI<sup>11</sup> establece como una atribución de la Comisión Nacional de Procesos Internos, el organizar, conducir y validar el proceso de elección observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad de género y transparencia en el proceso de elección.

El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, en su artículo 2,<sup>12</sup> dispone que los procesos internos del PRI se rigen en lo general, por lo previsto en las leyes de la materia y en los Estatutos, y en lo particular en el citado reglamento, en las convocatorias, en los manuales de organización y en los acuerdos adoptados por los Consejos Políticos respectivos, sus comisiones políticas permanentes y las comisiones de procesos internos respectivos.

---

<sup>11</sup> Artículo 158. La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, se constituirá a nivel nacional, de entidad federativa, municipal o de demarcación territorial de la Ciudad de México. En los casos debidamente justificados y previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, las Comisiones de Procesos Internos podrán aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos que conozcan sus similares de todos sus niveles.

<sup>12</sup> Artículo 2. Los procesos internos del Partido se rigen, en lo general, por lo previsto en las leyes de la materia y en los Estatutos y, en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento, en las convocatorias, en los manuales de organización y en los acuerdos que adopten los consejos políticos respectivos, sus comisiones políticas permanentes y las comisiones de procesos Internos respectivos. El presente ordenamiento y los demás que de él dimanen, tendrán aplicación, respectivamente, en los niveles partidarios del ámbito nacional, local, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y seccional del Partido, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.



El artículo 2 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos,<sup>13</sup> establece la facultad que recae en la citada comisión, como la única instancia responsable del PRI de organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar los procesos internos para la elección de dirigentes a nivel nacional, así como para la elección y postulación de candidaturas federales a cargos de elección popular.

Asimismo el artículo 9 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos<sup>14</sup> establece que los acuerdos de las comisiones de procesos internos constituyen disposiciones de carácter obligatorio para las instancias del nivel jerárquico inferior, así como para las y los aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a dirigencias y a cargos de elección popular, así como las personas que tengan la calidad de miembros, militantes, cuadros, dirigentes y en su caso, simpatizantes de partido.

---

<sup>13</sup> Artículo 2. La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno. Se constituirá a nivel nacional, estatal, en el Distrito Federal, municipal y delegacional. La Comisión Nacional de Procesos Internos coadyuvará con las demás comisiones de procesos internos y en el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir de los integrantes del Partido, llámense afiliados, cuadros, dirigentes y simpatizantes el cumplimiento de los Estatutos y del presente Reglamento. Los órganos partidistas y sus dependencias, los sectores y las organizaciones del Partido Revolucionario Institucional; sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como toda persona que aspire a ser dirigente o candidato del mismo, tendrán la obligación de apoyar a las comisiones de procesos internos en el cumplimiento de sus atribuciones estatutarias y las que el presente ordenamiento señala.

<sup>14</sup> Artículo 9. Los acuerdos de las comisiones de procesos internos constituyen disposiciones de carácter obligatorio para las comisiones del nivel jerárquico inferior, así como para los aspirantes, precandidatos y candidatos a dirigentes y a cargos de elección popular, miembros, militantes, cuadros y dirigentes del Partido.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

Por otra parte, los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de definir la forma de gobierno, y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e interés políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Por último, en la Base Tercera de la Convocatoria para la elección de las personas que integrarían el Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025,<sup>15</sup> se determinó que la Comisión Nacional de Procesos Internos sería la instancia responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno, rigiendo su actuación por las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, aplicables a los procesos internos y a los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia y máxima publicidad.

Su actuación y desempeño están determinados por lo establecido en diversos artículos 158, 159, 166 y 169 de los Estatutos; 2, 6, 8, 9, 11 14, 15 y 16 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas.

---

<sup>15</sup> Visible en la página electrónica del PRI. [pri.org.mx  
https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/convocatorias/convocatoriasnacionales.aspx](https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/convocatorias/convocatoriasnacionales.aspx)



La Base Cuarta de la indicada convocatoria se prevé que la Comisión de Procesos **podía crear un órgano auxiliar en cada una de las entidades federativas del país**, las que fungirán como sus instancias de apoyo para trabajos de preparación, organización y desarrollo del proceso interno y se integrarán por un Presidente o Presidenta, una o un Secretario Técnico y hasta ocho personas como Vocales, conforme a las designaciones y nombramientos que se aprueben.

En tal virtud, atendiendo a las facultades con las que cuenta la Comisión de Procesos Internos, tal y como lo consideró la responsable, si la referida comisión tiene la facultad de crear los órganos auxiliares lo que conlleva la designación de sus integrantes, lo cierto es que con base en esa facultad, también cuenta con la atribución de disponer lo necesario respecto de su integración así como de su funcionamiento, esto es, puede remover a uno o varios de sus integrantes, desde luego, con causas que justifiquen su actuar, que como más adelante se verá, si bien la autoridad avaló la referida atribución, no lo hizo respecto de los motivos que tuvo para hacerlo, al no existir pronunciamiento al respecto en la resolución impugnada, lo que implica que esa facultad no es absoluta.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

Por lo que es **infundado** el agravio en el sentido de que la responsable inobserva la protección a los derechos como militantes de la parte recurrente.

En cuanto a su alegación relativa a que la Comisión responsable debió inaplicar el artículo 9º del Reglamento de la Comisión de Procesos Internos que establece que los acuerdos de las comisiones de procesos constituyen disposiciones de carácter obligatorio para las instancias del nivel jerárquico inferior, y entre otros, para las personas que tengan la calidad de miembros, militantes, cuadros, dirigentes y simpatizantes del partido; es **ineficaz**, ya que en lo sucesivo, el órgano responsable aún y cuando avaló que la Comisión de Procesos cuenta con la facultad para emitir este tipo de determinaciones, en las que modifica la integración de los órganos auxiliares, lo cierto es que declaró improcedente la aprobación del acuerdo de treinta de octubre, al carecer de sustento legal, por lo que no resultaba necesario que inaplicara el artículo 9º del indicado reglamento.

**Agravios inoperantes.**

**Marco normativo.**

Es criterio de esta Sala Superior que, al expresar agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un



principio de agravio<sup>16</sup>, en que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si eso se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo que ocurre principalmente en los siguientes casos:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o la resolución impugnada, y
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir.<sup>17</sup>

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

De manera que, cuando se presente una impugnación la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada, esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y Jurisprudencia 298 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AUQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

**Caso concreto.**

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se produce la ineficacia de los agravios, porque la parte inconforme no controvierte las consideraciones torales que se sustentaron en la resolución de la Comisión de Justicia que ahora impugna.

De la resolución partidista reclamada, se advierte que, en esencia, el órgano de justicia partidista responsable determinó que era improcedente el acuerdo de treinta de octubre fundamentalmente porque:

- 1) El referido acuerdo carecía de sustento legal, porque la Comisión de Procesos no especificó cuáles eran las inconsistencias que se presentaron en la aplicación de los procedimientos, y tampoco aportó prueba alguna para la veracidad de su afirmación, por lo que la argumentación del acuerdo reclamado carecía de sustento legal, esto es, la designación del órgano auxiliar se llevó a cabo sin expresar motivo, causa o razón legal alguna.
  
- 2) La función de la integración del órgano auxiliar para coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción, organización y validación del proceso interno el día de la fecha en que dictó la resolución aquí controvertida había culminado, en virtud de que



el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós se realizó de manera legal la sesión solemne de instalación y toma de protesta del Octavo Consejo Político Nacional del PRI para el periodo estatutario 2022-2025.

- 3) La pretensión de la actora y del actor consiste en integrar el órgano auxiliar, sin embargo, mediante la aplicación del principio de adquisición procesal se advertía que de diversos expedientes, recurso de inconformidad y juicios para la protección de los derechos partidarios sustanciados en la Comisión de Justicia, el abogado representante de la y el promovente, era el ciudadano Roberto Rico Ruiz, quien a su vez era militante y promovente en los mencionados juicios, e **integrante de la planilla color rojo**, por lo que tal vinculación generaba condiciones de causa y efecto posibles de vulneración a los principios constitucionales, y derechos de los militantes.
- 4) De alcanzar su pretensión la parte recurrente se corría el riesgo de transgredir el principio de imparcialidad, por lo que la inoperancia del agravio consistía más allá de la expresión precisa de los motivos para la emisión del acuerdo, en la estrecha vinculación entre la parte promovente con un integrante de la planilla roja.

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

Precisado lo anterior, es posible advertir que la parte inconforme en sus agravios no combate las consideraciones esenciales que sustentan la resolución reclamada, por lo que éstos son **inoperantes** e **ineficaces** para alcanzar su pretensión.

En efecto, de los agravios cuya síntesis ha quedado precisada en el apartado correspondiente de esta sentencia se observa que la parte actora alega fundamentalmente que:

- 1) La Comisión de Procesos carecía de facultades para emitir un acuerdo en el que nombrara de nueva cuenta a los integrantes del órgano auxiliar, dejando sin efectos la primera designación.
- 2) La resolución impugnada no funda ni motiva las razones por las cuales declaró inoperantes los juicios para la protección de los derechos partidarios de la o el militante.
- 3) La Comisión de Justicia no es exhaustiva en el análisis de sus agravios, y tampoco del acuerdo de treinta de octubre, por lo que dejó de observar lo dispuesto en el inciso f), fracción II del artículo 6º del Código de Justicia Partidaria.



- 4) La resolución impugnada vulnera el principio de congruencia al introducir un aspecto ajeno a la litis como lo es el argumento relativo a la finalidad de la emisión del acuerdo de treinta de octubre por parte de la Comisión de Procesos.
  
- 5) Vulneración a sus derechos político-electorales, partidistas y de militantes al no garantizarlos de manera completa e integral ya que la designación de los órganos auxiliares es una atribución reglamentaria de la Comisión de Procesos, la cual no implica la remoción de forma libre de sus integrantes por lo que estiman que el órgano partidista responsable debió inaplicar el artículo 9º del Reglamento de la Comisión de Procesos Internos.

Ahora bien, de los agravios expresados por la parte recurrente no es posible advertir que con tales motivos de disenso controvierta las consideraciones esenciales de la resolución impugnada.

En efecto, nada alega respecto de que el acuerdo de treinta de octubre carece de fundamento legal, tampoco expone argumentos que controviertan lo relativo a que ya se llevó a cabo la instalación del Octavo Consejo Político Nacional y que por tanto las funciones del órgano auxiliar ya culminaron; así como la estrecha relación que guardan

**SUP-JE-1075/2023 Y  
SUP-JE-1076/2023 ACUMULADOS**

con uno de los integrantes de la planilla roja a ser su representante vinculación que a decir de la responsable genera condiciones de causa y efecto posibles de vulneración a los principios constitucionales, y derechos de los militantes.

Anteriores consideraciones que sustentan la determinación del órgano responsable para declarar la inoperancia de los juicios partidistas, y que no son controvertidas en sus agravios por la parte inconforme, por lo que éstas deben seguir rigiendo la resolución impugnada, de ahí la inoperancia de los agravios.

En tales condiciones ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios analizados, se confirma la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.